

ORDENANZA N° 3.622

CHASCOMUS, 22 de Septiembre de 2006.-

VISTO:

La necesidad de establecer un procedimiento para la evaluación del impacto ambiental que pudiera involucrar la realización de obras y/o actividades susceptibles de afectar la vida y la salud humana así como a los recursos naturales; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, considera como derecho de los habitantes de la Provincia a gozar de un ambiente sano y como su deber conservarlo y protegerlo.

Que la Ley 11.723, en sus Artículo 5° y 6° establece la responsabilidad que le corresponde a los municipios para garantizar los derechos establecidos en el Artículo 28° de la Constitución de la Provincia y que se reflejan en el Artículo 2° de la mencionada Ley.

Que El Artículo 10° de la Ley 11.723 establece que: "Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley"

Que el municipio de Chascomús no posee normativa alguna respecto de los procedimientos establecidos en la Ley 11.723

Por ello el Honorable Concejo Deliberante de Chascomús aprueba la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1°: La presente Ordenanza establece el procedimiento de evaluación del impacto ambiental que pudiera involucrar la realización de obras y/o actividades susceptibles de afectar la vida y la salud humana, así como a los recursos naturales en un todo de acuerdo a lo normado por las leyes 11469, 11723 y 12704 y sus modificatorias.

Artículo 2°: Considérense alcanzados por la presente ordenanza los proyectos originados en personas físicas y jurídicas, públicos o privados, entes descentralizados o en la propia administración municipal que se refieran a:

- 1) Planes de desarrollo urbano, construcciones e intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.
- 2) Loteos y conjuntos habitacionales.
- 3) Emplazamiento de complejos y parques tecnológicos e industriales.
- 4) Radicación de Industrias de la 1ª y 2ª categoría según Ley 11.459.
- 5) Traslado, almacenamiento y disposición de residuos industriales.
- 6) Construcción de rutas, caminos, líneas férreas, gasoductos, oleoductos y líneas de distribución de energía eléctrica de media y alta tensión.
- 7) Emplazamiento de balnearios, centros turísticos, deportivos y campamentos.
- 8) Cementerios convencionales y cementerios parques.
- 9) Emplazamiento de puertos, aeropuertos y helipuertos.
- 10) Canalizaciones y trasvasamientos de aguas, construcción de embalses y/o compuertas.
- 11) Obras de saneamiento, administración de aguas servidas, urbanas y suburbanas y residuos sólidos.

- 12) Desmontes forestales, uso intensivo de agroquímicos, explotación de recursos lacustres o fluviales, explotaciones mineras o de tierra y explotaciones forestales.
- 13) Maniobras y emplazamientos militares en tiempos de paz.
- 14) Campañas publicitarias de envergadura.
- 15) Explotación de flora y fauna silvestre.
- 16) Instalación de comercios o industrias que trabajen con productos tóxicos, peligrosos, radiactivos y/o patogénicos según lo establecido en la legislación vigente
- 17) Todo otro emprendimiento o actividad que a criterio del Departamento Ejecutivo y/o Deliberativo sea necesario analizar su impacto ambiental en forma previa a la autorización para su realización.

Artículo 3º: Será Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza la Subsecretaría de Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Municipio o el área que la sustituya funcionalmente.

Artículo 4º: Los Organismos, Entes, Empresas o particulares a los que se refiere el artículo 2º, al iniciar el trámite de autorización de cualquiera de los proyectos comprendidos en los Artículos 1º y 2º deberán completar el Cuestionario Preliminar de Efectos Ambientales, en adelante CPEA (Anexo I), a fin de determinar las características ambientales del mismo.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación deberá, en un plazo no mayor a 30 días luego de recepcionado el CPEA, informar a los solicitantes acerca de la evaluación del mismo. En caso de considerarse necesario, se podrán requerir ampliaciones, detalles, documentación aclaratoria o modificaciones al CPEA, para los cuales se estipularán nuevos plazos de rendición.

Artículo 6º: Luego de recepcionado el CPEA, y en base a las características del proyecto, la autoridad de aplicación lo asignará a una de las 4 categorías siguientes:

- 1) Proyectos que podrían tener impactos ambientales de magnitud o importancias relevantes y que requieren la definición de alternativas ambientales y medidas precisas de atenuación de los impactos.
- 2) Proyectos que podrían tener impactos ambientales específicos o de magnitud e importancia moderada y cuya adecuación ambiental puede obtenerse mediante medidas correctivas de diseño y o atenuaciones de impacto de fácil incorporación al mismo.
- 3) Proyectos que no supondrían un cambio negativo en las condiciones de cualquier componente del ambiente.
- 4) Proyectos cuya finalidad principal es producir un cambio neto positivo en los componentes del ambiente (típicamente, el de saneamiento ambiental) pero que no obstante esto pueden afectar negativamente algún componente específico dependiendo de las tecnologías o procesos utilizados.

Artículo 7º: Si luego de recepcionado el CPEA, el proyecto fuera encuadrado dentro de las categorías 1 y 2 del Artículo 6º, la Subsecretaría de Medio Ambiente confeccionará los Términos de Referencia, en adelante TDR, los cuales deberán ser utilizados como guía y referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, y cuya estructura general consta como Anexos 2 y 3 de la presente Ordenanza. El propósito de los TDR es señalar al solicitante aquellos aspectos en los cuales el EIA deberá hacer hincapié, pudiendo la autoridad de aplicación adecuar a cada caso la estructura presentada en Anexo correspondiente.

Artículo 8º: Si luego de recepcionado el CPEA el proyecto fuera encuadrado en la categoría 3 del artículo 6º, la autoridad de aplicación podrá dar por cumplidos los requisitos de sustentabilidad ambiental que establece la presente Ordenanza emitiendo la Declaración de Impacto Ambiental (Anexo IV).

Artículo 9º: Si luego de recepcionado el CPEA el proyecto fuera encuadrado en la categoría 4 del Artículo 6º, la autoridad de aplicación podrá exigir la presentación de un

Informe de Factibilidad Ambiental, en adelante IFA, o bien dar por satisfechas las exigencias de la presente, dependiendo de las características particulares del mismo.

Artículo 10º: El contenido general de los EIA requeridos a los solicitantes por parte de la autoridad de aplicación será el que consta como modelo de contenidos mínimos en el Anexo 3 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de especificaciones o requerimientos particulares que se especifiquen a través de los TDR.

Artículo 11º: La Autoridad de Aplicación dispone de 90 días para la evaluación de los EIA o IFA presentados. Este plazo podrá prorrogarse en caso de necesidad de realizar modificaciones o aclaraciones a estos estudios.

Artículo 12º: En todos los casos se dará a publicidad el EIA de cualquier tipo de proyecto, en Audiencia Pública y la Autoridad de Aplicación deberá recibir y responder en un plazo no mayor de treinta (30) días todas las observaciones que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; quedando a criterio de cualquier particular afectado la utilización de los mecanismos administrativos establecidos para recurrir la decisión tomada.

Artículo 13º: Luego de finalizado el plazo de evaluación anterior, realizada la audiencia pública y resueltas las impugnaciones que surgieran, la Autoridad de Aplicación emitirá la Declaración Impacto Ambiental (Anexo IV) dictaminando sobre la factibilidad ambiental del proyecto.

Artículo 14º: Los entes públicos y/o privados enunciados en el artículo segundo de la Ordenanza no podrán iniciar tarea alguna en el emprendimiento de que se tratare, sin tener la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

Artículo 15º: La autoridad de aplicación, previa difusión por los medios que estime conveniente, habilitará dentro de los 180 días de iniciada su gestión el registro municipal de profesionales y consultoras ambientales dedicadas a la elaboración de informes de factibilidad ambiental y estudios de impacto ambiental. Los entes registrados serán los únicos que podrán efectuar los IFA y los EIA. Durante los primeros 180 días se registrará de acuerdo al registro provincial.

Artículo 16º: Serán requisitos para ser inscriptos en el registro mencionado en el Artículo 15º como consultoras ambientales, ya sean organismos de derecho público o privado, los siguientes:- Presentar una solicitud de inscripción.- Acta constitutiva y estatutos.- Perfil de la consultora.- Plantel profesional con, por lo menos, una mínima constitución multidisciplinaria en concordancia con los distintos componentes del ambiente.- Nómina y breve currículum de cada profesional referido a la formación y/o experiencia en EIA o incorporación de la variable ambiental a proyectos.

Artículo 17º: Serán requisitos para ser inscriptos en el registro mencionado en el artículo quince bajo la figura de coordinador de EIA los siguientes: - Presentar una solicitud de inscripción.- Presentar un currículum personal o en el cual se acrediten antecedentes de formación y/o experiencia en EIA.

Artículo 18º: Los solicitantes aludidos en el Artículo 2º de la presente, para la confección del CPEA, del EIA o del IFA, deberán recurrir a cualquiera de los grupos consultores o profesionales habilitados en el registro municipal comunicando a la autoridad de aplicación la designación que efectuare en forma previa al inicio de la elaboración de los informes.

Artículo 19º: En el momento en que el solicitante sea notificado de la obligatoriedad de cumplimiento del procedimiento establecido en la presente, la autoridad de aplicación le hará entrega de una nómina actualizada del registro aludido en los Artículos 15º y siguientes de la presente.

Artículo 20º: Cuando el CPEA, el IFA o el EIA sea confeccionado por un profesional habilitado bajo la figura del coordinador, en la elaboración del Informe deberán participar de todos modos aquellos profesionales con incumbencia en el estudio de los componentes afectados. La nómina de los mismos deberá ser consignada ante la autoridad de

aplicación por el coordinador, antes del inicio de la confección de cualquiera de los informes para los cuales hubiera sido contratado, a fin de verificar la competencia profesional de los integrantes del equipo.

Artículo 21º: La presentación del CPEA, del informe final del EIA o del IFA podrán realizarla el solicitante y la consultora o el profesional contratado.

Artículo 22º: Las consultoras ambientales o los profesionales habilitados serán los responsables del contenido de los CPEA, IFA o EIA. Así mismo la autoridad de aplicación podrá excluir del registro municipal a aquellas consultoras o profesionales habilitados cuyos informes no hubieran reunido reiteradamente la calidad técnica y científica pertinente.

Artículo 23º: La Autoridad de Aplicación facilitará en todo momento el contacto con los solicitantes, proyectistas, consultoras ambientales o profesionales habilitadas de modo de favorecer la incorporación de la variable ambiental al desarrollo de los proyectos o acompañar la ejecución de los IFA o EIA, implementando así un mecanismo de control permanente.

Artículo 24º: Cuando de los EIA o IFA surjan medidas de atenuación de impactos o programas de seguimiento y control de estas medidas el solicitante será responsable de la ejecución de los mismos, debiendo la Autoridad de Aplicación inspeccionar la realización del proyecto en cualquiera de sus etapas y suspenderlo en caso de incumplimiento de las previsiones surgidas del EIA o del IFA.

Artículo 25º: Cuando de los EIA o de los IFA surjan medidas de atenuación de impactos o programas de seguimiento y control a ser ejecutados durante la etapa de funcionamiento o abandono de un proyecto el proponente continuará obligado a su ejecución y sometido al control por parte de la autoridad de aplicación. En este caso, el incumplimiento dará lugar a las sanciones que oportunamente se establecerán en el Código de Faltas Municipal.

Artículo 26º: A partir de la emisión, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la Declaración de Impacto Ambiental, el IFA o el EIA constituirán un documento público de libre consulta por parte del público. De este modo que cualquier habitante podrá denunciar ante la autoridad de aplicación cualquier incumplimiento de las medidas surgidas del EIA o del IFA.

Artículo 27º: Cuando existieran grupos humanos afectados u oposición manifiesta a la realización de un proyecto, la Autoridad de Aplicación podrá implementar mecanismos de consulta con los mismos, independientemente de aquellas que hubieran sido llevadas a cabo durante la ejecución del EIA o IFA.

Artículo 28º: La obra pública municipal, ejecutada o proyectada a través de cualquiera de los mecanismos previstos en las normas vigentes queda sujeta al presente procedimiento, cuando el tipo de proyecto que se proponga estuviera contenido en los alcances del Artículo 2º. Para esto, la Municipalidad contratará a los profesionales encargados de confeccionar los estudios ambientales pertinentes, haciendo uso de los procedimientos previstos para estos casos.

Artículo 29º: La autoridad de aplicación dará convenientemente a publicidad el resultado de todas las instancias previstas en el procedimiento establecido en la presente, incluyendo la nómina del grupo o profesional contratado para la elaboración de los estudios.

Artículo 30º: Los costos que representen la realización de los estudios previstos en la presente, quedarán a cargo exclusivo del proponente del proyecto.

Artículo 31º: Los emprendimientos establecidos con anterioridad a la presente norma serán incluidos en un cronograma de inspección desarrollado por la autoridad de aplicación a fin de establecer el impacto ambiental producido y encuadrar la situación de acuerdo con la normativa legal vigente, correspondiente a la protección del medio ambiente (habilitación, seguridad industrial, instalaciones adecuadas, control de efluentes, tratamiento de efluentes, volcado de residuos peligrosos, etc.).

Artículo 32º: La Autoridad de Aplicación coordinará con el Instituto Provincial del Medio Ambiente, la implementación del Sistema Provincial de Información Ambiental según lo establecido en el art. 27 del Anexo II. Punto 2 de la Ley 11.723.

Artículo 33º: De forma.

DECRETO N° 1541 /06

Chascomús, 22 de Septiembre de 2006.-

La señora Intendente Municipal que suscribe, en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1º.- Promúlguese la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2º.- Notifíquese a Secretarías de Gobierno y Hacienda y Planificación y Desarrollo , Dirección de Obras Privadas y Catastro, Ingresos Públicos y Oficina de Habilitaciones.-

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno y Hacienda y de Planificación y Desarrollo.-

ARTICULO 4º.- Cúmplase, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

*CPN Marcelo O. Chiacchio
Sec. de Gobierno y Hacienda*

*Arq. Eduardo de Castro
Sec. de Planificación y Desarrollo*

*Liliana E. Denot
Intendente Municipal*